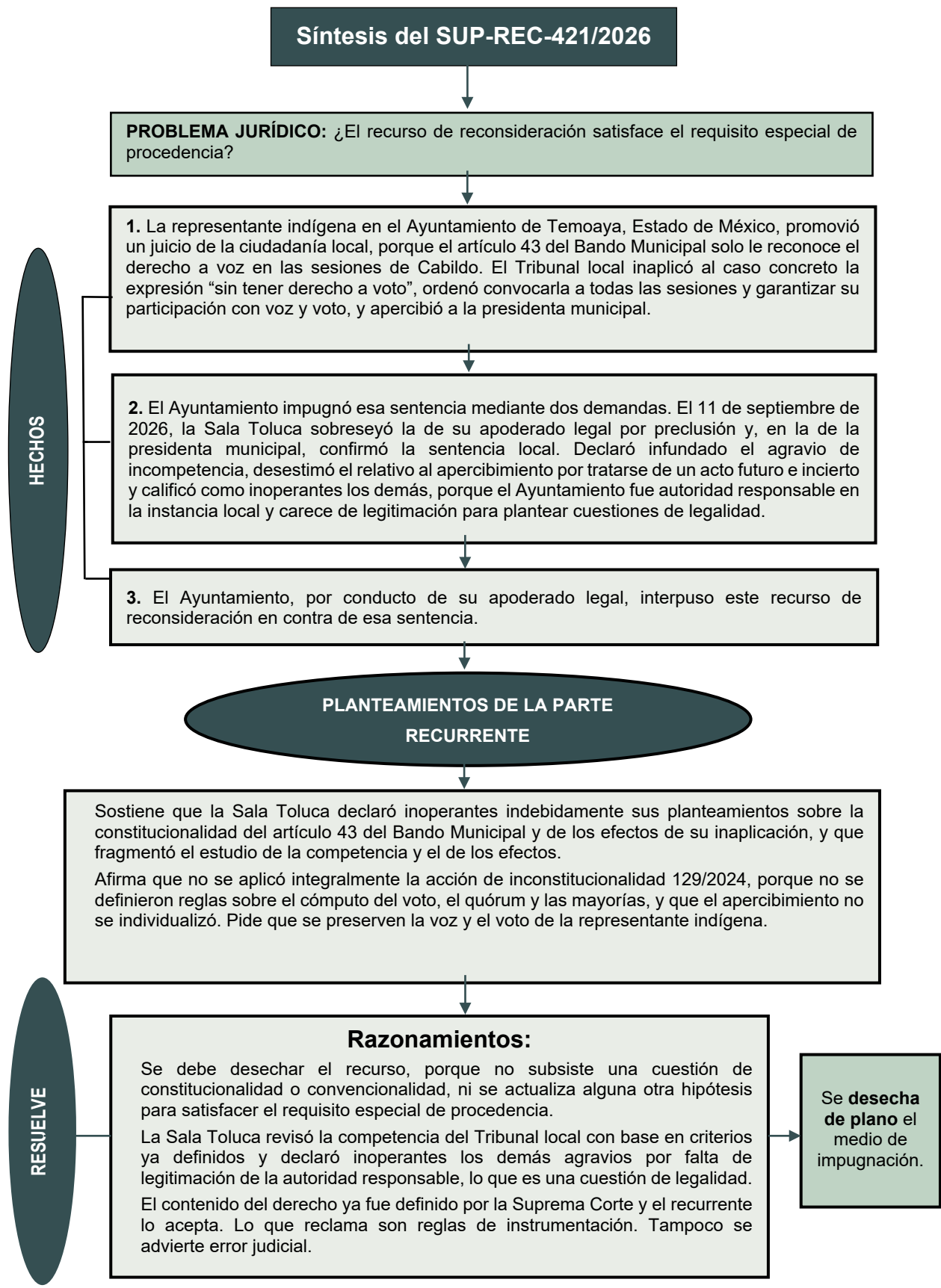




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-421/2026

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE
TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2026.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio general ST-JG-82/2026 y su acumulado, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México
Bando Municipal:	Bando Municipal de Temoaya 2026
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Representante indígena:	Lourdes de la Cruz Miranda, representante indígena en el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la participación de la representante indígena en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México. El cuarto párrafo del artículo 43 del Bando Municipal dispone que la representación indígena “tendrá derecho a participar con voz en las sesiones de Cabildo, sin tener derecho a voto”.
- (2) En su momento, el Tribunal local inaplicó esa porción normativa al caso concreto y ordenó al Ayuntamiento, por conducto de su presidenta municipal, convocar a la representante indígena a todas las sesiones de Cabildo y garantizar su participación con voz y voto en ellas. Además, apercibió a la presidenta municipal con una amonestación pública en caso de incumplimiento.



- (3) El Ayuntamiento controvirtió esa determinación mediante dos demandas, una promovida por su presidenta municipal y otra por su apoderado legal. La Sala Toluca sobreseyó la segunda por preclusión y, respecto de la primera, confirmó la sentencia local.
- (4) Ahora, el Ayuntamiento, por conducto de su apoderado legal, impugna esa sentencia de la Sala Toluca. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el recurso es procedente; y, en su caso, resolver el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Toma de protesta.** El 10 de octubre de 2025, en sesión de Cabildo, Lourdes de la Cruz Miranda rindió protesta como representante indígena en el Ayuntamiento.
- (6) **Solicitudes de la representante indígena.** Los días 1º y 4 de junio de 2026,¹ mediante los oficios RI/61/2026 y RI/64/2026, la representante indígena solicitó a la presidenta municipal y al Cabildo que se le concediera el derecho a voz y voto en todas las sesiones de ese órgano colegiado en las que se traten asuntos relacionados con la comunidad que representa.
- (7) **Respuesta a la solicitud.** El 4 de junio, la titular de la sexta regiduría le respondió que esa regiduría, en lo individual, no está facultada para modificar el Bando Municipal.
- (8) **Solicitud de adecuación.** El 8 de junio, la representante indígena solicitó al Cabildo que incorporara en su siguiente sesión la adecuación del artículo 43 del Bando Municipal, para hacer efectiva su participación con voz y voto.
- (9) **Juicio de la ciudadanía local.** El 23 de junio, la representante indígena promovió juicio de la ciudadanía local para reclamar el reconocimiento de su derecho a voz y voto en el Cabildo y la restricción prevista en el artículo 43 del Bando Municipal. Ese mismo día, la magistrada presidenta del

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

SUP-REC-421/2026

Tribunal local registró el juicio con la clave JDCL/175/2026 y lo turnó a la ponencia respectiva.

- (10) **Respuesta.** El 26 de junio, la Consejería Jurídica del Ayuntamiento respondió a la representante indígena que el artículo 43 del Bando Municipal únicamente le reconoce el derecho de voz, sin voto, y que cualquier modificación de ese régimen requeriría la reforma del propio Bando. El 16 de julio, el Tribunal local admitió el juicio y cerró la instrucción.
- (11) **Sentencia local (JDCL/175/2026).** El 16 de julio, el Tribunal local, por unanimidad de votos, declaró fundados los agravios de la representante indígena, inaplicó al caso concreto la expresión “sin tener derecho a voto” del cuarto párrafo del artículo 43 del Bando Municipal y ordenó al Ayuntamiento, por conducto de su presidenta municipal, convocar a la representante indígena a todas las sesiones de Cabildo y garantizar su participación con voz y voto en ellas.
- (12) **Incidente de aclaración.** El 22 de julio, el Ayuntamiento, por conducto de su apoderado legal, promovió incidente de aclaración respecto del apartado de la sentencia relativo a la traducción, difusión y notificación. El 6 de agosto, el Tribunal local lo declaró procedente.
- (13) **Juicios generales (ST-JG-82/2026 y ST-JG-84/2026).** El 7 de agosto se presentaron ante el Tribunal local dos demandas de juicio general en contra de la sentencia local. La primera la promovió Berenice Carrillo Macario, en su calidad de presidenta municipal y representante jurídica del Ayuntamiento. La segunda la promovió Porfirio Faustino Veivar Escobedo, apoderado legal del Ayuntamiento, quien impugnó también la resolución del incidente de aclaración.
- (14) **Sentencia impugnada.** El 11 de septiembre, la Sala Toluca, por unanimidad de votos, acumuló los juicios, sobreseyó el ST-JG-84/2026 por preclusión y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local. Además, vinculó al Ayuntamiento a traducir y difundir un resumen de su sentencia en las lenguas náhuatl y otomí.



- (15) **Notificación.** El 15 de septiembre, la sentencia se notificó por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas.
- (16) **Recurso de reconsideración.** El 21 de septiembre, el Ayuntamiento, por conducto de su apoderado legal, presentó la demanda del presente recurso en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca.
- (17) **Aviso y publicitación.** El 22 de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Toluca dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del recurso, ordenó publicitarlo durante el plazo de 48 horas y remitir las constancias.
- (18) **Turno.** El 22 de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-421/2026** a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia,

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.³

4.1. Marco jurídico aplicable

- (22) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.
- (23) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo⁴ emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (24) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
 - i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁵

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ Véanse la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O**



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- iii) Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁷
- iv) Se interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸
- v) Se ejerza un control de convencionalidad.⁹
- vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.¹⁰
- vii) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹¹

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32 a 34, y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.*

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.*

⁸ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

- (25) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹²
- (26) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

4.2. Contexto de la controversia

- (27) La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local que promovió la representante indígena en el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México. Reclamó que el Ayuntamiento no había hecho efectivo su derecho a participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo en las que se deliberan asuntos relacionados con las comunidades indígenas que representa, y que el cuarto párrafo del artículo 43 del Bando Municipal restringe su participación al reconocerle únicamente el derecho de voz. A partir de ello, el Tribunal local precisó que el acto impugnado era la omisión del Ayuntamiento de adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva esa participación.¹³

¹² En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Páginas 11, 13 y 14 de la sentencia local.



- (28) Al rendir su informe circunstanciado, el Ayuntamiento sostuvo que su actuación se había limitado a observar el artículo 43 del Bando Municipal, que únicamente reconoce a la representación indígena el derecho de voz, y que los integrantes del Cabildo carecen de facultades para inaplicarlo o modificarlo de manera individual. Afirmó, además, que la representante indígena ha podido intervenir en las sesiones, expresar sus opiniones y formular planteamientos.¹⁴
- (29) El Tribunal local declaró fundados los agravios. Consideró que la reforma al artículo 2º de la Constitución general publicada el 30 de septiembre de 2024 refuerza el mandato de participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, y tomó como referente interpretativo lo resuelto por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2024. Preciso que no sostenía que la invalidez decretada en ese asunto operara automáticamente sobre la legislación del Estado de México y que consideraba aplicable ese criterio porque la acción analizó una problemática sustancialmente similar.¹⁵
- (30) En esa acción, el Poder Ejecutivo Federal impugnó disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit que regulaban la representación indígena en los ayuntamientos. En sesión de 25 de noviembre de 2025, el Pleno de la Suprema Corte declaró procedente y fundada la acción. Invalidó las normas que reconocían a esa representación únicamente el derecho a voz, que atribuían carácter honorífico al cargo y que daban preferencia a las comunidades inscritas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas. En suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, invalidó también la porción que limitaba la convocatoria de la representación a los asuntos que pudieran afectar la vida y el entorno de las comunidades.¹⁶

¹⁴ Página 28 de la sentencia local.

¹⁵ Páginas 24 a 27 de la sentencia local.

¹⁶ Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 129/2024, en sesión de 25 de noviembre de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2026. Véanse los puntos resolutive primeros a tercero y el párrafo 158.

- (31) La Suprema Corte sostuvo que la reforma de 2024 al artículo 2º, apartado A, fracción X, constitucional, que pasó de reconocer representantes *ante* los ayuntamientos a reconocer representantes *en* los ayuntamientos, tiene una trascendencia jurídica de primer orden. Aunque se trata de un ajuste de redacción, abandona la idea de una representación externa y consolida una participación interna, plena, directa y permanente dentro del órgano municipal. Por ello, la fracción X exige una participación efectiva, que suponga presencia, intervención y capacidad real de influir en las decisiones del ayuntamiento.
- (32) A partir de ese parámetro, el Pleno determinó que la participación efectiva comprende voz y voto y debe abarcar todas las deliberaciones colegiadas del ayuntamiento. Explicó que, cuando los instrumentos internacionales se refieren a los asuntos que afectan a los pueblos, fijan un mínimo de intervención que no excluye su participación plena en el resto de los asuntos públicos, y que restringir la intervención a ciertas materias permitiría que los demás integrantes del Cabildo fijaran la agenda y decidieran en qué asuntos participa la representación indígena. Para la Suprema Corte, reconocer el voto no transgrede la autonomía municipal ni el principio de integración exclusiva del ayuntamiento previsto en el artículo 115. La sentencia, sin embargo, no define cómo se computa el voto ni establece reglas sobre quórum, mayorías, empates, actas o responsabilidades derivadas de su ejercicio.¹⁷
- (33) Después, el Tribunal local concluyó, conforme a la metodología fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que la expresión “sin tener derecho a voto” tiene un contenido unívoco, por lo que la interpretación conforme se encontraba agotada.¹⁸ Al aplicar un test de proporcionalidad, estimó que la finalidad de preservar el esquema de integración del Ayuntamiento previsto en el artículo 115 constitucional no es legítima, porque ese precepto debe leerse junto con el artículo 2º, que la restricción no es idónea ni necesaria y

¹⁷ Véanse los párrafos 48, 50, 83, 103, 153, 155, 166, 169 y 172 de la sentencia.

¹⁸ Páginas 30 a 33 de la sentencia local.

que el sacrificio que impone al derecho de participación política es superior al beneficio institucional que pretende obtener. Con base en ello, concluyó que la porción normativa es incompatible con los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución general.¹⁹

- (34) En consecuencia, inaplicó al caso concreto esa expresión y ordenó al Ayuntamiento, por conducto de su presidenta municipal, que en lo sucesivo convocara a la representante indígena a todas las sesiones de Cabildo, mediante notificación personal y por oficio, acompañada del orden del día y, tratándose de sesiones ordinarias, con al menos 36 horas de anticipación, y que garantizara su participación con voz y voto en todas las sesiones. Además, apercibió a la presidenta municipal con una amonestación pública en caso de incumplimiento, exhortó al Cabildo a garantizar los derechos de la representante indígena y vinculó al Ayuntamiento a traducir la sentencia y su resumen a las lenguas náhuatl y otomí, y a difundir el resumen.²⁰
- (35) Ante la Sala Toluca, la presidenta municipal, en su carácter de representante del Ayuntamiento, planteó cinco temas de agravio: i) la incompetencia del Tribunal local, por exceder los límites materiales de la jurisdicción electoral y del control difuso, ii) la falta de congruencia de la sentencia, porque la controversia se vinculaba con los asuntos relacionados con las comunidades indígenas y los efectos se extendieron a la totalidad de las decisiones municipales, iii) la falta de fundamentación y motivación de los efectos, porque no se definió cómo se computaría el voto de la representante indígena ni su incidencia en las mayorías y en el quórum, y porque el Tribunal local se limitó a trasladar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 129/2024, iv) la indebida aplicación del control difuso y del principio *pro persona*, y v) la indebida determinación del apercibimiento.²¹
- (36) Como pretensión principal, solicitó que se revocara lisa y llanamente la sentencia local y que la representación indígena conservara funciones de

¹⁹ Páginas 35 a 44 de la sentencia local.

²⁰ Páginas 45 a 50 de la sentencia local.

²¹ Página 16 de la sentencia impugnada.

representación, interlocución y participación, sin derecho de voto ni incidencia en la formación de la voluntad del Cabildo. En forma subsidiaria, pidió que las medidas se limitaran a los asuntos que incidan directa y específicamente en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas. También pidió que se dejara sin efectos el apercibimiento. Además, al desarrollar el tercer tema, solicitó que se emitiera una determinación completa que preservara la convocatoria permanente, la voz y el voto, y que definiera las reglas necesarias para su ejecución.²²

4.3. Sentencia impugnada (ST-JG-82/2026 y acumulado)

- (37) La Sala Toluca acumuló los juicios, sobreseyó el ST-JG-84/2026 y **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local, con base en lo siguiente:

a. Sobreseimiento. Sobreseyó el juicio ST-JG-84/2026, promovido por el apoderado legal del Ayuntamiento, porque el Ayuntamiento ya había ejercido su derecho de acción en contra de la misma sentencia en el juicio ST-JG-82/2026, en el que la presidenta municipal compareció en ese carácter y en representación del Ayuntamiento. Consideró que ambas demandas no tenían contenidos sustanciales diferentes y que, aunque en la segunda también se señaló como acto impugnado la resolución del incidente de aclaración, los agravios se dirigieron únicamente contra la sentencia principal.²³

b. Causales de improcedencia y legitimación. Desestimó las causales que hizo valer el Tribunal local. Consideró oportuna la demanda, porque la notificación de la sentencia local surtió efectos el 3 de agosto, sin contar el primer periodo vacacional, y la demanda se presentó el último día del plazo. Además,

²² Páginas 25, 27 y 28 de la sentencia impugnada.

²³ Páginas 8 a 12 de la sentencia impugnada.



aunque la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local, le reconoció legitimación porque cuestionó la competencia del Tribunal local y adujo una afectación en su esfera personal derivada del apercibimiento. Con base en ello, limitó el estudio de fondo a esos dos temas, conforme a las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016 de esta Sala Superior.²⁴

- c. **Competencia.** Declaró **infundado** el agravio. Sostuvo que el Tribunal local puede conocer de controversias relacionadas con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, y con los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas, así como realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas que puedan afectar esos derechos. Para ello, se apoyó en la normativa electoral del Estado de México, en la jurisprudencia 20/2010 de esta Sala Superior,²⁵ en los criterios de la Suprema Corte derivados del expediente varios 912/2010 y de la contradicción de tesis 293/2011, así como en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Concluyó que el Tribunal local “actuó dentro de su competencia al llevar a cabo la inaplicación de la porción normativa” del artículo 43 del Bando Municipal.²⁶ En ese mismo apartado, calificó como inoperante el planteamiento de que el Tribunal local no fundamentó su determinación, porque se trataba de “un tópico

²⁴ Páginas 12 a 19 de la sentencia impugnada. Véanse la Jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y la Jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

²⁶ Página 53 de la sentencia impugnada.

de legalidad distinto del referente a la competencia”, que es el supuesto de excepción que justificaba la legitimación de la parte actora.²⁷

d. Apercibimiento. Desestimó el agravio, porque el apercibimiento es una medida de apremio, distinta de una medida disciplinaria o de una sanción, cuya aplicación depende de que se incumpla lo ordenado en la sentencia local. Por ello, lo calificó como un acto futuro e incierto que no genera una afectación actual a la presidenta municipal.²⁸

e. Restantes agravios. Declaró **inoperantes** los agravios relativos a la congruencia de la sentencia local, la fundamentación y motivación de sus efectos, y la aplicación del control difuso y del principio *pro persona*. Razonó que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo que no tenía legitimación para acudir a esa instancia “con la pretensión de combatir aspectos de legalidad relacionados con el acto controvertido”.²⁹

- (38) Además, vinculó al Ayuntamiento a traducir a las lenguas náhuatl y otomí un resumen de la sentencia regional y de su primer punto resolutivo, a fijar la traducción en sus estrados y a difundirla de manera oral y escrita, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.³⁰

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

- (39) El Ayuntamiento interpone el recurso de reconsideración y alega lo siguiente:

➤ ***Sobre la procedencia***

²⁷ Página 54 de la sentencia impugnada.

²⁸ Páginas 55 a 58 de la sentencia impugnada.

²⁹ Páginas 58 y 59 de la sentencia impugnada.

³⁰ Páginas 59 a 61 de la sentencia impugnada.



- Precisa que no controvierte el sobreseimiento del juicio ST-JG-84/2026 ni las medidas de traducción y difusión, y que su impugnación “se limita a la respuesta parcial y a la inoperancia decretada en ST-JG-82/2026 respecto de los planteamientos constitucionales formulados oportunamente”.
- Sostiene que el requisito especial se satisface porque la Sala Toluca omitió estudiar y declaró inoperantes sus planteamientos sobre la constitucionalidad del artículo 43 del Bando Municipal y de los efectos de su inaplicación, lo que actualiza las jurisprudencias 10/2011³¹ y 12/2014.³² En forma subsidiaria, invoca la jurisprudencia 26/2012,³³ porque considera necesario interpretar directamente los artículos 2, apartado A, fracción X, y 115 de la Constitución general.
- Distingue el caso del SUP-REC-217/2020, porque en este la cadena impugnativa tiene como núcleo la inaplicación expresa del artículo 43 del Bando Municipal, y afirma que la Sala Toluca confirmó que el control difuso se ejerció para restablecer el derecho previsto en los artículos 2, 35 y 115 constitucionales.
- También en forma subsidiaria, sostiene que el asunto es importante y trascendente, conforme a la jurisprudencia 5/2019.³⁴ Considera que la cuestión novedosa consiste en definir el deber de revisión de las salas regionales cuando un tribunal local inaplica una norma municipal y el contenido

³¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

³² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

³³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

³⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

mínimo de motivación que permite ejecutar ese derecho, y reconoce que la voz y el voto permanentes de la representación indígena ya fueron definidos por la Suprema Corte.

- Afirma que su pretensión coincide con la que formuló en forma subsidiaria ante la Sala Toluca, que no pide limitar el derecho por materia y que depura las pretensiones incompatibles con la Acción de Inconstitucionalidad 129/2024.
- Solicita que se le reconozca legitimación excepcional, por tratarse de un planteamiento sobre los límites materiales de la competencia jurisdiccional y por subsistir un apercibimiento personal.

➤ **Agravios**

- Omisión de estudio y declaración indebida de inoperancia de sus planteamientos sobre la constitucionalidad del artículo 43 del Bando Municipal y los efectos de su inaplicación. Sostiene que esos planteamientos cuestionaban el alcance del parámetro constitucional aplicado y no eran de mera legalidad.
- Fragmentación artificial entre la competencia y el alcance material de los efectos. Afirma que la Sala Toluca respondió si el Tribunal local podía ejercer control difuso, pero no si los efectos positivos y sucesivos que ordenó se encontraban dentro de los límites de su competencia.
- Omisión de aplicar integralmente el parámetro definido en la acción de inconstitucionalidad 129/2024. Reconoce que la Suprema Corte estableció que la representación indígena es permanente, cuenta con voz y voto y no puede limitarse a asuntos indígenas, pero sostiene que ese precedente no



desarrolló reglas sobre el cómputo del voto, el quórum, las mayorías, las actas, los impedimentos y las responsabilidades, y que la Sala Toluca no respondió cómo se ejecutaría el derecho en el marco local.

- En forma subsidiaria, falta de respuesta sobre la individualización del apercibimiento dirigido a la presidenta municipal, cuyas obligaciones, afirma, dependen también de otras autoridades y del Cabildo. Precisa que no invoca este agravio como un supuesto autónomo de procedencia.

- (40) Con base en ello, pide que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, respecto de la inoperancia, y se ordene a la Sala Toluca emitir una nueva sentencia que preserve la convocatoria permanente, la voz y el voto de la representante indígena, que identifique las bases jurídicas para su ejecución y que distribuya las obligaciones de cumplimiento. En forma subsidiaria, solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción, “manteniendo incólume la inaplicación de la frase ‘sin tener derecho a voto’”.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (41) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse, porque la Sala Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los planteamientos del recurrente no actualizan alguno de los supuestos de procedencia desarrollados por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional. **La Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.**
- (42) La Sala Toluca reconoció legitimación a la presidenta municipal, aunque fungió como autoridad responsable en la instancia local, solo para cuestionar la competencia del Tribunal local y la afectación personal derivada del apercibimiento. Con base en ello, declaró infundado el agravio de incompetencia, desestimó el relativo al apercibimiento por tratarse de un acto futuro e incierto y calificó como inoperantes los demás, porque

SUP-REC-421/2026

excedían esa legitimación. Todas esas determinaciones son de estricta legalidad.

- (43) Esta Sala Superior ha sostenido que, cuando una sala regional reconoce a una autoridad responsable legitimación solo para cuestionar la competencia del Tribunal local, su análisis se limita a la competencia, la procedencia y los efectos de la sentencia local, sin definir el contenido constitucional de los derechos en juego, y que respecto de los agravios que declara inoperantes por exceder esa legitimación no realiza un estudio de fondo del que pueda derivar una interpretación constitucional.
- (44) Así se resolvió en el SUP-REC-272/2026, aprobado por unanimidad, que constituye un precedente directamente aplicable al presente caso. En ese asunto, la presidenta municipal de Jocotitlán, Estado de México, impugnó la sentencia en la que la Sala Toluca confirmó una resolución del Tribunal local que, entre otras medidas, ordenó convocar al representante indígena de ese municipio a todas las sesiones de Cabildo. La Sala Toluca le reconoció legitimación solo para cuestionar la competencia del Tribunal local y la invasión a la esfera del ayuntamiento, y declaró inoperantes los demás agravios, entre ellos el relativo a la voz y el voto del representante indígena. Esta Sala Superior desechó el recurso, porque la sala regional se limitó a revisar la competencia, la procedencia y los efectos de la sentencia local, sin definir el contenido constitucional de la representación indígena ni el alcance de la autonomía municipal, y porque no estudió el fondo del agravio sobre la voz y el voto, al declararlo inoperante por exceder la legitimación excepcional reconocida a la recurrente.
- (45) Esas razones son aplicables a este asunto, pues el precedente citado involucró a la misma sala regional, una controversia sobre la representación indígena en un ayuntamiento del Estado de México y una autoridad municipal que actuó como responsable en la instancia local.
- (46) En primer término, **la inoperancia de los planteamientos de constitucionalidad derivó de la falta de legitimación de la autoridad**



responsable. El recurrente sostiene que se actualiza la jurisprudencia 10/2011, porque la Sala Toluca declaró inoperantes sus agravios sobre la constitucionalidad del artículo 43 del Bando Municipal y de los efectos de su inaplicación. Esa inoperancia derivó de la aplicación de la jurisprudencia 4/2013, conforme a la cual las autoridades que actuaron como responsables en la instancia local carecen de legitimación para impugnar la sentencia que les resultó adversa, salvo en los supuestos de excepción que la Sala Toluca identificó y examinó. Aplicar esa jurisprudencia es una cuestión de estricta legalidad.

- (47) Esta Sala Superior ha considerado que, en esos casos, no se actualiza el requisito especial, aunque alguno de los agravios declarados inoperantes tenga contenido constitucional, porque **la sala regional solo admitió el medio de impugnación para verificar la competencia del Tribunal local.**³⁵ Sostener lo contrario permitiría que cualquier autoridad responsable eludiera la regla de falta de legitimación con solo formular sus agravios de legalidad en términos constitucionales.
- (48) Por otra parte, **la supuesta fragmentación entre el estudio de la competencia y el de los efectos es una cuestión de estricta legalidad.** El recurrente afirma que la Sala Toluca analizó si el Tribunal local podía ejercer control difuso, pero no si los efectos que ordenó se encontraban dentro de los límites de su competencia. La Sala Toluca identificó ese argumento como parte del agravio de competencia, calificó como inoperante el reclamo sobre la fundamentación de la determinación local, por tratarse de un tema de legalidad distinto de la competencia, y declaró inoperantes, por falta de legitimación, los aspectos de congruencia y motivación de los efectos.³⁶ Definir si un argumento cabe en la excepción

³⁵ Así se sostuvo, en el SUP-REC-347/2020. En ese asunto, la sala regional declaró inoperantes, por falta de legitimación, los agravios del presidente y la síndica de un ayuntamiento distintos del relativo a la competencia, entre ellos uno sobre la interpretación del artículo 127 de la Constitución general. Esta Sala Superior reconoció que esa inoperancia, en principio, podría actualizar la jurisprudencia 10/2011, pero concluyó que no se satisfacía el requisito especial, porque la sala regional solo había admitido el medio de impugnación para verificar la competencia del tribunal local y, una vez confirmada, los demás agravios resultaban inoperantes por falta de legitimación.

³⁶ Páginas 39, 54, 58 y 59 de la sentencia impugnada.

SUP-REC-421/2026

de legitimación por incompetencia y valorar si la respuesta fue exhaustiva son temas de legalidad. Revisar la competencia del Tribunal local y la regularidad de los efectos que ordenó frente al ámbito de actuación del ayuntamiento no implica un examen constitucional, aun cuando esos efectos impongan obligaciones hacia el futuro.³⁷ Si esa revisión es de legalidad, también lo es determinar si se hizo de forma completa.

- (49) Por otro lado, el recurrente sostiene que este asunto se distingue del precedente SUP-REC-217/2020, en el que esta Sala Superior desechó el recurso de una autoridad responsable, porque aquí la cadena impugnativa tiene como núcleo la inaplicación expresa del artículo 43 del Bando Municipal. Sin embargo, **el requisito especial de procedencia se analiza a partir de lo que resolvió la Sala Toluca**, quien no inaplicó norma alguna y se limitó a analizar cuestiones de legalidad.
- (50) En efecto, la Sala Toluca no revisó la regularidad constitucional de la inaplicación determinada por el Tribunal local, porque los agravios relativos excedían la legitimación activa excepcional reconocida al Ayuntamiento, por haber sido autoridad responsable. La Sala Toluca limitó su estudio al análisis de la competencia del Tribunal local, lo cual es una cuestión de legalidad.
- (51) La referencia al derecho a votar en las sesiones de Cabildo tuvo un carácter instrumental, pues sirvió para identificar la naturaleza político-electoral del derecho en juego y justificar la competencia con criterios ya definidos.³⁸ **La sola cita o invocación de normas constitucionales no actualiza un problema de constitucionalidad** cuando la controversia se resolvió a partir de cuestiones de legalidad.³⁹ Por lo mismo, no se actualiza la jurisprudencia

³⁷ Así se consideró en el SUP-REC-272/2026, previamente citado, en el que la convocatoria del representante indígena a todas las sesiones de Cabildo también imponía obligaciones hacia el futuro.

³⁸ La Sala Toluca sustentó la competencia del Tribunal local, entre otros, en la Jurisprudencia 20/2010, previamente citada, y en los criterios de la Suprema Corte derivados del expediente varios 912/2010 y de la contradicción de tesis 293/2011. Véanse las páginas 32 a 38 de la sentencia impugnada.

³⁹ Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-REC-272/2026, previamente citado, frente al argumento de que la sala regional había interpretado directamente los artículos 2, 35 y



26/2012, porque la Sala Toluca no interpretó directamente precepto constitucional alguno, ni la 12/2014, porque el recurrente es el órgano que emitió el Bando Municipal, defendió la validez de la porción inaplicada y ahora pide que se mantenga su inaplicación. **En esta instancia no subsiste un planteamiento de constitucionalidad**, pues el recurrente pide que se preserven la voz y el voto de la representante indígena y, en forma subsidiaria, que la inaplicación se mantenga intacta.

- (52) **Así, los agravios que plantea el Ayuntamiento también son de estricta legalidad**, ya que su inconformidad deriva de la falta de desarrollo de reglas sobre el cómputo del voto, el quórum, las mayorías, las actas, los impedimentos y las responsabilidades, y de que la Sala Toluca no respondió cómo se ejecutaría el derecho en el marco local, cuestiones que no implican un análisis de constitucionalidad.
- (53) Por otro lado, **el asunto no reviste importancia y trascendencia**. El tema que propone el recurrente, relativo al deber de revisión de las salas regionales cuando un tribunal local inaplica una norma municipal y establece un régimen sucesivo de participación, se rige por los criterios ya definidos por esta Sala Superior sobre la legitimación de las autoridades responsables, contenidos en las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016. Una controversia de esta naturaleza, circunscrita a la competencia del tribunal local y a la legitimación de la autoridad responsable, no plantea un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.⁴⁰
- (54) Además, el contenido del derecho en juego ya fue definido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 129/2024, descrita en el apartado 4.2. Su declaratoria de invalidez solo expulsó normas de Nayarit y no

115 de la Constitución general al confirmar la voz y el voto del representante indígena. Precisó que la referencia a los efectos ordenados por el Tribunal local se hizo dentro del análisis de competencia y no como un estudio autónomo sobre las atribuciones de esa representación.

⁴⁰ En el SUP-REC-272/2026, previamente citado, esta Sala Superior descartó ese supuesto en una controversia sobre la representación indígena en un ayuntamiento, porque el problema jurídico se circunscribía a determinar si el Tribunal local tenía competencia para conocer de la obstaculización al ejercicio del cargo.

alcanza al Bando Municipal. Para este asunto, lo relevante son los razonamientos ahí vertidos.⁴¹ Para la procedencia del recurso, esto tiene dos consecuencias. Primero, confirma que la voz, el voto, la permanencia y la participación en todos los asuntos del ayuntamiento son cuestiones constitucionales ya resueltas, lo que el propio recurrente reconoce al afirmar que la Suprema Corte ya definió la voz y el voto permanentes de la representación indígena. Segundo, permite considerar que las dudas sobre su instrumentación, como el cómputo del voto, el quórum, las mayorías, las actas, los impedimentos y las responsabilidades, son problemas de legalidad o de ejecución. El recurrente admite que la acción no desarrolló esas reglas y la Sala Toluca solo la mencionó al sintetizar los agravios, por lo que tampoco puede sostenerse que omitió aplicarla integralmente.⁴² Una cuestión de constitucionalidad existiría si la Sala Toluca hubiera reducido o condicionado ese contenido, lo que no ocurrió.

- (55) **Tampoco se advierte un error judicial evidente** o una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Toluca emitió una sentencia de fondo en la que atendió los planteamientos comprendidos en la legitimación que reconoció a la parte actora.⁴³ Finalmente, el planteamiento subsidiario sobre el apercibimiento no justifica la procedencia del recurso. El propio recurrente precisa que no lo invoca como un supuesto autónomo de procedencia, la Sala Toluca lo desestimó por tratarse de un acto futuro e incierto, lo que es una cuestión de legalidad, y el apercibimiento se dirigió a la presidenta municipal en lo individual, quien no suscribe la demanda.
- (56) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la sentencia dictada por la Sala Toluca, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquellas derivadas de la

⁴¹ Los temas 1, 2 y 4 del estudio de fondo se aprobaron por mayoría de siete votos, con el voto en contra de las ministras María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa.

⁴² Página 25 de la sentencia impugnada.

⁴³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, previamente citada.



interpretación de este órgano jurisdiccional. Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

- (57) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-REC-272/2026, SUP-REC-347/2020 y SUP-REC-217/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.